

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 12 de mayo de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES
000113-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00017000-2025-MPH-GM/SGT de fecha 07 de mayo del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que “los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala “La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, mediante **OFICIO N° 831 - 2024-REGPOL-ANC/DIVOPUS-HZ/DUE-HZ/UTSEVI-HZ**, de fecha 02 de setiembre del 2024, remite un (1) formato original de la PITT N°0045113, de fecha 22 de agosto del 2024, impuesta a **ESPINOZA LEON JOSEPH ALBERTO, identificado con D.N.I. N°48206126**, una (1) copia simple de Certificado de Dosaje Etílico N° 037-001194, perteneciente a la persona de **ESPINOZA LEON JOSEPH ALBERTO, identificado con D.N.I. N°48206126**, una (01) copia simple del acta de intervención policial del código de infracción M-02, una copia de boleta de internamiento vehicular N°0006449.

Que, la PITT N° 0045113 de fecha 22 de agosto del 2024, fue impuesta por infracción con **Código M02: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”,** al presunto Infractor **ESPINOZA LEON JOSEPH ALBERTO, identificado con D.N.I. N°48206126.**

Que, del acta de intervención policial, en la ciudad de Huaraz, siendo las 23:28 horas del 22 de agosto del 2024 en el lugar sito en la comisaria **PNP HUARAZ**, presente el instructor policial **S2 PNP BERNUY CAPILLO ROGER IDENTIFICADO CON CIP: 31496149** se procede a dar lectura de los derechos que le asiste a la(s) persona(s) que refiere(n) llamarse **JOSEPH ALBERTO ESPINOZA LEON (30)** natural de Huaraz, soltero, secundaria completa, independiente, identificado con **DNI N° 48206126**, domicilio actual caserío san pedro **S/N HUARAZ**, a quien (es), se le intervino a horas 23:10, en el lugar denominado Av. Luzuriaga (ref. hospital Víctor Ramos Guardia) Huaraz. asimismo,



se le informa expresamente que el motivo de la intervención (forma y circunstancias de la intervención). conforme se detalla: el suscrito en circunstancia que se encontraba de servicio de patrullaje integrado conjuntamente con los agentes a bordo de la UUMM de placa de rodaje **EAI-994**, perteneciente a la municipalidad provincial de Huaraz, por inmediaciones de la Av. Agustín Gamarra, se recepciono una llamada radial del centro de monitoreo de cámaras de video vigilancia de la municipalidad provincial de Huaraz, indicando que por inmediaciones de la Av. Luzuriaga se encontraba circulando un vehículo de placa de rodaje **H2P-644**, marca Toyota, modelo corolla de color blanco, cuyo **CONDUCTOR AL PARECER SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD POR LO QUE SE PROCEDIÓ CON LA INTERVENCIÓN AL SOLICITARLE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE PRESENTABA VISIBLES SIGNOS DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ALIENTO ALCOHÓLICO, DIFICULTAD AL HABLAR, POR LO QUE SE LE REALIZO EL TES DE HOGAN**, presentando descoordinación psicomotora, siendo trasladado a esta dependencia policial, para ser puesto a disposición de la sección de tránsito conjuntamente con la llave de contacto, quedándose en calidad de detenido. siendo las 00:20 horas del mismo día, se dio por concluido la presente, firmando los participantes en señal de conformidad, precisando que acta se formuló en la com-**PNP-HUARAZ**, por medidas de seguridad.

Que, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-001194 de fecha 23 de agosto del 2024, practicada a **ESPINOZA LEON JOSEPH ALBERTO, identificado con D.N.I. N°48206126** arrojando como **Resultado: 1,55 gr./litro (un gramo cincuenta y cinco centigramos de alcohol etílico por litro de sangre)**, con hora y fecha de infracción 23:10 horas del 22/08/2024, concluyendo, según Tabla de Alcoholemia de la Ley 27753, **el usuario se encuentra en el 3er periodo de intoxicación alcohólica: EBRIEDAD ABSOLUTA.**

Que, mediante Boleta de internamiento vehicular N°0006449 emitido por la municipalidad provincial de Huaraz – división de tránsito y circulación vial – DGDU se da conocimiento del cumplimiento de la medida preventiva del código de infracción M-02.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su *Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda*, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del *Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*". Prescribiendo el **Artículo 5°**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1)** Competencias normativas, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2)** Competencias de gestión: **a)** Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b)** Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c)** Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3)** Competencia de fiscalización: **a)** Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b)** Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c)** Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d)** Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento";

Que, el Artículo 82° del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias, **establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los**



derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, así mismo, su Artículo 88°, prescribe sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, señalando que: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Y, concordantemente, su Artículo 307°, prescribe sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, señalando que, "**el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...)**". **Estableciendo el artículo 274 de la referida ley que, para los conductores de autos particulares es de 0,50 gramos por litro y para los choferes de vehículos de transporte público, el límite es de 0,25 gramos.** En tal sentido, según el resultado del examen de Dosaje etílico sub materia, le corresponde al administrado ser sancionado administrativamente por su propia conducta durante la circulación, en atención al Art. 289° del referido Decreto. Teniéndose en cuenta que, así no, se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo;

Que, el numeral 1 del Artículo 313°, de dicha norma legal, respecto de sanción no pecuniaria directa, establece que las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I "**CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**" del presente Reglamento. Así mismo, el Artículo 299°, establece las clases de medidas preventivas, entre estas, la retención de la licencia de conducir.

Que, el segundo párrafo del Artículo 324° del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.**

Que, el Artículo 336°, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...) **2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, así mismo, el Artículo 301°, la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido." En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado (...). *En el presente caso, el conductor no pago la multa de la infracción, y no presentó su descargo dentro de los 5 días hábiles de interpuesta la papeleta de infracción.*

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289° del mismo cuerpo normativo prescribe: "(...) **el conductor de un vehículo**



es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)”, concordante con lo establecido por el Artículo 324 del mencionado Decreto Supremo, que prevé: **“Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan”**.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC: **son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, además, el Artículo 10°, numeral 10.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y, sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: “Si en el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”.

Que, de la revisión de los actuados es menester precisar que se encuentra acreditado la concurrencia de la **conducción en estado de ebriedad, tal como consta en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-001194** de fecha 23 de agosto del 2024, practicada a **ESPINOZA LEON JOSEPH ALBERTO, identificado con D.N.I. N°48206126** arrojando como **Resultado: 1,55 gr./litro (un gramo cincuenta y cinco centigramos de alcohol etílico por litro de sangre)**, con hora y fecha de infracción 23:10 horas del 22/08/2024, concluyendo, según Tabla de Alcoholemia de la Ley 27753, **el usuario se encuentra en el 3er periodo de intoxicación alcohólica: EBRIEDAD ABSOLUTA** siendo menester aclarar que, la Municipalidad Provincial de Huaraz, de conformidad a su competencia debe supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones, aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, entre otras. **En tal sentido, habiendo sido identificados tanto el conductor como el vehículo y corroborado lo detectado en la fecha de intervención por la autoridad policial el día de su intervención, se concluye que la Papeleta de Infracción N° 0045113 de fecha 22/08/2024, sub materia ha sido impuesta dentro de los parámetros que prescribe el D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria D.S. N°. 003-2014-MTC.**La misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, **tine una sanción del 50 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.**

De lo expuesto precedentemente, se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción, de parte del administrado **ESPINOZA LEON JOSEPH ALBERTO, identificado con D.N.I. N°48206126**, por la infracción con código **M-02:“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos o con el examen respectivo o por negarse al mismo”**, a quién se habría encontrado conduciendo en estado de ebriedad , el vehículo con placa N°H2P-644, tal como consta en el certificado de dosaje etílico N° 037-001194 de fecha 23 de agosto del 2024 y acta de intervención policial , la misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, **tiene una sanción del 50 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir**, cabe señalar que a la fecha dicha papeleta de infracción, **se encuentra pagada, de acuerdo al Reporte de Estado de Cuenta de Multas de Tránsito (Mapas Perú) de la Municipalidad Provincial de Huaraz.**



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por los fundamentos expuestos precedentemente, al siguiente conductor:

NOMBRES Y APELLIDOS: ESPINOZA LEON JOSEPH ALBERTO
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°:48206126
VEHÍCULO DE PLACA N° H2P-644
PIRNTT N°: 0045113
INFRACCIÓN: M-02.
PERIODO DE INICIO: 22 DE AGOSTO DEL 2024.
PERIODO DE TERMINO: 22 DE AGOSTO DEL 2027.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCLUIR CON LA MEDIDA PREVENTIVA, que amerita la infracción con código M02, toda vez que el administrado **ESPINOZA LEON JOSEPH ALBERTO, identificado con D.N.I. N°48206126, realizó la cancelación de la multa equivalente al 50% de la unidad impositiva tributaria (UIT), correspondiente a la PIRNTT N° 0045113 de fecha 22/08/2024 con código M-02, conforme al estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPHZ.**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **ESPINOZA LEON JOSEPH ALBERTO, identificado con D.N.I. N°48206126 y, con domicilio en el caserío de San Pedro S/N Huaraz conformidad al inciso 3¹ del Art. 254.1. Del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3², del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.**

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al administrado **ESPINOZA LEON JOSEPH ALBERTO, identificado con D.N.I. N°48206126, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.**

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica de la Sub Gerencia de Transportes la presente Resolución a fin que actualice su base de datos de sanciones.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

